

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, noviembre 30 de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3257

Radicación 76001-40-03-015-2017-00520-00

Una vez revisado el expediente se observa que la parte demandada MARIA TERESA RENGIFO CARDONA, ha constituido apoderado judicial que cumple las exigencias del artículo 74 del C.G.P., en consecuencia, se hace necesario, reconocerle personería a la Dra. PATRICIA GARZON SANCHEZ, y tener por notificada a la parte demandada por conducta concluyente, a partir de la presentación del escrito en mención, en el cual manifiesta la providencia por medio del cual se libró orden de pago dentro de la presente acción.

De otro lado, se observa que la ejecutada, actuando por conducto de su apoderada judicial, contesta la demanda y se allana a las pretensiones formuladas; sin embargo, se evidencia que el allanamiento se torna ineficaz, toda vez que la apoderada carece de facultad para allanarse, como dispone el numeral 4º del artículo 99 del CGP. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- TENER a la parte demandada MARIA TERESA RENGIFO CARDONA, notificada por conducta concluyente, del Auto Interlocutorio No. 1451 del 22 de junio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, a partir del día 14 de noviembre de 2023, data en la cual aporta el escrito contentivo de la contestación de la demanda.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la Dra. PATRICIA GARZON SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.762.262 y TP No. 118166 del CS de la J. para actuar en representación de MARIA TERESA RENGIFO CARDONA, en los términos del poder conferido.

TERCERO.- NO ACCEDER por ineficaz al allanamiento de la demanda formulado por la apoderada judicial de la ejecutada, conforme lo anotado.

CUARTO.- En firme la presente providencia, por Secretaría imprimase el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5f9a1f06c0dc759d3c4de3f51db7349e737423fb95d895fc6e313371b2d6aa**

Documento generado en 04/12/2023 10:21:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3230

RADICACIÓN: 2018-00679-00

Teniendo en cuenta, que se hace necesario requerir a la parte actora para que dé trámite al auto de fecha 22 de septiembre de 2023, para que surta el trámite de los oficios ordenados en la diligencia de inspección judicial ante el IGAC y ALCALDIA DE CALI, y como quiera que la fecha no ha cumplido con el trámite en mención, se hace necesario requerirle nuevamente para que lo agote. Por lo anterior, se torna imperioso requerir para que cumpla con la carga procesal en comento de notificación de las referidas entidades, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR al apoderado judicial del actor, para que se sirva retirar para su diligenciamiento los oficios ordenados en la diligencia de inspección judicial y que se anotan en precedencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es que surta la calificación de la presente demanda a las referidas entidades del Estado, teniendo en cuenta el estado actual del proceso y las precisiones indicadas por el despacho en el proveído que antecede.

TERCERO. ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se tendrá por terminado del proceso por desistimiento tácito.

CUARTO. TÉNGASE el presente proceso en secretaría durante el término de treinta (30) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2d3536689ace44eb5756dad51cd8a392b1339e8782044755718f3199e515d6**

Documento generado en 04/12/2023 11:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, adelantada por **FERNANDO PERDOMO**, contra **OMAR ANDRES VELANDIA ECHEVERRY y MONICA CASTRILLON PALACIOS**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....\$1.600.000
TOTAL **\$1.600.000**

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2023
ANDRÉS MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3216

RADICACIÓN:2018-01188-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c846e7b6f74d118c8f65273087c2261bfd154bfafef06c033aff5197f27d020e**

Documento generado en 04/12/2023 09:26:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3215

RADICACIÓN:2018-01188-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **FERNANDO PERDOMO**, actuando través de apoderado judicial, en contra de **IPV PLASTICOS SAS, OMAR ANDRES VELANDIA ECHEVERRY, MONICA CASTRILLON PALACIOS**, encontrándose notificados por conducta concluyente los demandados **OMAR ANDRES VELANDIA ECHEVERRY, MONICA CASTRILLON PALACIOS**, y el demandado **IPV PLASTICOS SAS**, ha celebrado con sus acreedores, en el marco de un proceso de Negociación de Emergencia Acuerdo de Reorganización, aprobado por el 61,51% de los votos admisibles ante la Superintendencia de Sociedades desde el año 2021 y actualmente vigente, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se continuara la demanda solo en contra de los citados demandados excluyendo al reorganizado o insolvente **IPV PLASTICOS SAS**, procediendo así, a dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

FERNANDO PERDOMO, actuando a través de apoderado judicial presenta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en contra de **OMAR ANDRES VELANDIA ECHEVERRY y MONICA CASTRILLON PALACIOS**, donde se pretende la cancelación del capital representado en PAGARÉ No. 08032017 por la suma de \$40.000.000 como capital, por la suma \$3.867.602 por concepto de intereses de mora desde el 1 de agosto al 19 de diciembre de 2018 por los intereses moratorios que se sigan causando y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **FERNANDO PERDOMO**, como acreedor y por pasiva, **OMAR ANDRES VELANDIA ECHEVERRY y MONICA CASTRILLON PALACIOS**, por ser quienes suscribieron el título valor en condición de deudores y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: "*los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra,

o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARÉ-, que reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 0051 de fecha 16 de enero de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, los demandados comparecieron al proceso manifestando conocer los hechos y pretensiones de la demanda desistiendo de interponer recursos o excepciones previas o de fondo, notificándose **OMAR ANDRES VELANDIA ECHEVERRY y MONICA CASTRILLON PALACIOS**, conforme lo establecido en el art. 301 del CG del P. quedando surtido el 28 de mayo de 2019 el acto de notificación personal, sin necesidad de contabilizar los términos por renunciar a los mismos en su escrito.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de notificándose **OMAR ANDRES VELANDIA ECHEVERRY y MONICA CASTRILLON PALACIOS**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No.0051 de fecha 16 de enero de 2019, mediante el cual se libró andamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$1.600.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d49fad2e2bf6b06d8efd5d222f8d46a47d21817b5f818067f8c5a2ed45f4a79**

Documento generado en 04/12/2023 09:26:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diciembre 01 de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3269

Radicación 76001-40-03-015-2019-00739-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia, para decidir sobre el memorial contentivo del recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la Sentencia No. 292 del 9 de noviembre de 2023, por medio del cual el Juzgado declaró probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, y niega las pretensiones formuladas; sin embargo, debe indicársele al petente, que no es viable acceder a lo pretendido, toda vez que como el asunto es de mínima cuantía, y por ende, es de única instancia, razón por la cual se concluye que no es jurídicamente procedente la apelación formulada, conforme el artículo 17 numeral 1 del C.G.P., en consonancia del artículo 321 de la norma *Ibidem*.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 292 del 9 de noviembre de 2023, conforme lo anotado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0d34f1d18b593eb7438a1cf2731ea7645b8c2d0ef9c7461b9c98304abc2ede**

Documento generado en 04/12/2023 03:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diciembre 01 de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3269

Radicación 76001-40-03-015-2021-00280-00

En atención al escrito que antecede, a través del cual, el apoderado judicial de la parte demandada aporta memorial, a través del cual solicita la terminación del proceso, manifestando que el Juzgado Octavo Civil del circuito de Cali, profirió sentencia de segunda instancia en proceso de restitución de tenencia, ordenando a la hoy demandante restituir el predio que se pretende usucapir a favor de la aquí demandada, en apoyo de sus afirmaciones, aporta la providencia judicial emitida.

Del examen de la petición, se evidencia que la terminación anormal del proceso elevada por el procurador judicial del extremo pasivo, no se encuentra establecida por la norma adjetiva civil vigente, esto es, el artículo 312 y ss del CGP. En consecuencia, en el asunto de marras, no es procedente acceder al pedimento formulado, referente a la terminación del proceso por la causal exhibida por el memorialista, y en su lugar, se glosará el documento arrimado al plenario para ser atendido en el momento procesal oportuno.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR por improcedente la terminación del proceso, conforme lo anotado.

SEGUNDO.- GLOSAR al plenario el memorial aportado para ser estudiado en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b37eb0e6cefb5f517eaf17e00c4f47dd4bbff8c252034c36de2417cb39b0373**

Documento generado en 04/12/2023 04:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **CONJUNTO MULTIFAMILIAR URAPAN II PROPIEDAD HORIZONTAL**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **ALI PATROCINIO ESCOBAR GUTIERREZ y MARIA CRISTINA ATENCIO DE ESCOBAR**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$975.150
TOTAL	\$975.150

Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2023
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3234

RADICACIÓN:2021-00476-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7537acc11c801e197fb225eacbbd253feb4a3a219a8ed194ec80bbfc26c293**

Documento generado en 04/12/2023 02:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3233

RADICACIÓN:2021-00476-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **CONJUNTO MULTIFAMILIAR URAPAN II PROPIEDAD HORIZONTAL**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **ALI PATROCINIO ESCOBAR GUTIERREZ y MARIA CRISTINA ATENCIO DE ESCOBAR**, encontrándose notificados los demandados, personalmente y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

CONJUNTO MULTIFAMILIAR URAPAN II PROPIEDAD HORIZONTAL, actuando a través de apoderado judicial presenta demanda, **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ALI PATROCINIO ESCOBAR GUTIERREZ y MARIA CRISTINA ATENCIO DE ESCOBAR**, donde se pretende la cancelación del capital representado en - **CERTIFICADO CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN**- desde el mes de junio de 2016 al mes de junio de 2021, por las expensas comunes ordinarias, cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso de la demanda, y los respectivos intereses, y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **CONJUNTO MULTIFAMILIAR URAPAN II PROPIEDAD HORIZONTAL**, como acreedor y por pasiva, **LA DEMANDADA** por ser quien suscribió el pagaré en condición de deudora y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " *los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí

contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción --CERTIFICADO CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN-, que reúne los requisitos del Arts. 422 y 444 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No.1471 de fecha 06 de julio 2021, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada señor **ALI PATROCINIO ESCOBAR GUTIERREZ**, se remitió citatorio de que trata el artículo 291, siendo recibido el 25 de marzo de 2022, procediendo a enviarse la notificación por aviso art. 292, la cual fue entregada el 06 de mayo de 2022, quedando surtida el 9 de mayo de 2022, corriendo los tres días para retirar el traslado el 10,11,12, de mayo y los diez días para excepcionar así 16,17,18,19,20,23,24,25,26,27 de mayo de 2023 sin que realizara pronunciamiento alguno. Así mismo, se envía notificación a la señora **MARIA CRISTINA ATENCIO DE ESCOBAR**, remitiendo citatorio de que trata el artículo 291, siendo recibido el 03 de agosto de 2023, procediendo a enviarse la notificación por aviso art. 292, la cual fue entregada el 11 de noviembre de 2023, quedando surtida el 14 de noviembre de 2023, corriendo los tres días para retirar el traslado el 15,16,17 de noviembre y los diez días para excepcionar así 20,21,22,23,24,27,28,29,30 noviembre y 01 de diciembre de 2023 sin que realizara pronunciamiento alguno

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **ALI PATROCINIO ESCOBAR GUTIERREZ y MARIA CRISTINA ATENCIO DE ESCOBAR**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No.1471 de fecha 06 de julio 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$975.150**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03fffb2c2719b82c71ac45da59d018ece2191af1fc0fb119e9e9d222b19725b8**

Documento generado en 04/12/2023 02:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3260

RADICACIÓN:2022-00711-00

Revisado minuciosamente el expediente se puede inferir que la apoderada de la parte actora manifiesta tener notificado a los demandados ELIANA MARIA VALENCIA MONTERO C.C. 1.130.603.243 a través de chats de wasap anexos y al demandado NESTOR ALVEIRO GOMEZ GRUESO C.C.16.512.706 por la Ley 2213 de 2022, cuando no allega la respectiva trazabilidad de la notificación, es decir, deberá allegar los soportes necesarios que certifiquen que realizó la notificación conforme a la Ley indicada y que el demandado abrió el correo y se enteró del proceso, y así mismo, respecto de la demandada ELIANA MARIA VALENCIA MONTERO, allega un correo en donde se suministra información personal, y se puede leer su dirección Cra. 39C # 50-07.

Por lo anterior, la parte actora deberá intentar llevar a cabo la notificación de los demandados conforme trata el art. 291, 292, y/o 293 del CGP, o intentar la notificación por la Ley 2213 de 2022, enviando las comunicaciones respectivas, hasta cuando esta se surta de manera positiva y en debida forma a los demandados ELIANA MARIA VALENCIA MONTERO y NESTOR ALVEIRO GOMEZ GRUESO, con el fin de evitar futuras nulidades.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que surta la notificación en debida conforme art. 291, 292, y/o 293 CGP, así como la Ley 2213 del 2022, siguiendo los lineamientos establecidos en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c71d8de41e21a5c81ee53eb2f8da53939e36ef35b71952186e57624b64b4697**

Documento generado en 04/12/2023 10:26:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3228

RADICACIÓN:7600140030152022-00874-00

A partir de la revisión de la demanda **VERBAL ESPECIAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** propuesta por LILIANA PATRICIA HERAZO RISUEÑO, a través de apoderada judicial, contra FREDY LINSON ENCARNACIÓN SAA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, una vez surtido el trámite del artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, observa el Despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, conforme las razones que pasan a verse:

- 1.- Debe allegar certificado de avalúo catastral debidamente actualizado expedido por la Subdirección de Catastro del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, a fin de determinar el valor del inmueble a usucapir conforme al numeral 3° del artículo 26 del C. G. del P., el aportado ya se encontraba vencido al momento de recibir la demanda el 12 de diciembre de 2022.
- 2.- Se debe aportar certificado especial, el cual no se allega con la demanda y el certificado de tradición del inmueble identificado con M.I. No. 370-592046 se encuentra vencido al momento de presentar la demanda, pues data del 2 de septiembre de 2021 y no debe tener más de un mes de expedición como lo contempla el art. 375 del C.G. del P.
- 3.- Debe indicar el canal digital donde debe ser notificada los testigos Hernando Arias, Piedad Plata Tabera, José Álvaro García Zuluaga, Jorge Andrés Jaramillo López.

A partir de todo lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15f9978975b59cd00236ea785c027c787b556fc867f41b37bcb3dfc99998ad0**

Documento generado en 04/12/2023 09:30:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3244

Radicación 76001-40-03-015-2022-00877-00

En atención al memorial allegado por la parte demandante, relativo a se proceda a modificar la dirección del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-150809 toda vez que en el auto No. 1846 se registró la dirección Avenida 8N # 22N – 14/18 siendo la correcta Avenida 8N #22ª Norte - 14, tal y como se verifica en el certificado de tradición aportado, por lo que se resolverá de conformidad, al ser procedente la solicitud.

Por lo tanto, el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

CORREGIR el numeral segundo del Auto No. 1846, en el sentido de indicar que la dirección correcta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-150809** de propiedad, del demandado JOSE JAVIER LOAIZA GIRALDO identificado con C.C. 4.448.575, es el ubicado en la **Avenida 8N #22ª Norte - 14 apartamento 401 del Edificio Residencial Tejares de Santa Mónica en la ciudad de Cali.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00680efbbaa708e2d565da59fb561e35884dc7546af1ecef54aacd8a26e07b3a**

Documento generado en 04/12/2023 09:42:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3276

Radicación 76001-40-03-015-2023-00086-00

Ingresa a Despacho la actuación, para pronunciarse sobre el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante con el cual aporta constancia del envío de la notificación personal del ejecutado PEDRO NEL CIFUENTES RODRIGUEZ, conforme lo dispone la ley 2213 de 2022, al correo electrónico ingped115@gmail.com.

Sin embargo, del examen del memorial se observa que, el extremo actor a la fecha no ha dado cumplimiento a la orden contenida en el auto interlocutorio No. 2751 del 18 de octubre de 2023, por lo cual, se glosará sin consideración alguna al plenario el escrito que antecede, y se requerirá al sujeto activo para que se sirva realizar los trámites tendientes a notificar al demandado PEDRO NEL CIFUENTES RODRIGUEZ, con sujeción estricta de la norma procesal vigente. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO.- GLOSAR sin consideración alguna al plenario el escrito que antecede, conforme lo anotado.

SEGUNDO.- REQUERIR al apoderado Judicial de la parte demandante, para que se sirva realizar los trámites tendientes a notificar al demandado PEDRO NEL CIFUENTES RODRIGUEZ, de la presente ejecución, cumpliendo con los presupuestos legales, explicados en auto del 18 de octubre de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028edce44cced191a5aca769ac46b30ed3b388f69fbaf7a4fca9267b1e99eabc**

Documento generado en 04/12/2023 03:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3243

Radicación 76001-40-03-015-2023-00096-00

En atención al memorial que antecede, a través del cual la apoderada judicial del extremo actor formula recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 3124 del 21 de noviembre de 2023, por medio del cual, se dispone No dar trámite y rechazar de plano por extemporáneas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada GASPAR OROZCO.

Ahora, una vez examinado el asunto de la referencia, se avizora que el auto atacado fue notificado por estado del 23 de noviembre de 2023, y en consecuencia, los términos de ejecutoria empezaron a correr para el demandante al transcurrir los tres (3) días subsiguientes, corriendo para tal efecto los días 24, 27 y 28 de noviembre de 2023, como hábiles, lapso que feneció en silencio, toda vez solo hasta el día 29 de noviembre de 2023, el memorialista allegó escrito formulando el recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales, sin lugar a dudas interpone de manera extemporánea, entendiéndose aportado cuatro (4) días después de notificada por estado la providencia, por tal razón, éste Juzgado, rechazará de plano el trámite de los mismos.

Sin embargo, se aprecia del referido escrito que la apoderada judicial del ejecutado propone una nulidad procesal fundada en la causal contenida en el numeral 8º del canon 133 del CGP, y como quiera que llena los requisitos exigidos por la ley, el Despacho ordenará correr el traslado de rigor. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio apelación, propuestos por la apoderada judicial del extremo ejecutado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Correr traslado por el término de tres (3) días de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del C.G.P., de la nulidad formulada por el apoderado judicial de la parte demandada GASPAR OROZCO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42f97d4cb1cf81d8b3c9b82d778e729100d9ccd0b4fcbf27795070dc95253d0**

Documento generado en 04/12/2023 11:16:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>